

Dictamen Núm. 245/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de octubre de 2025 -registrada de entrada el día 14 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. El día 3 de marzo de 2025, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Mieres una reclamación de responsabilidad patrimonial en relación a una caída sufrida en “los aledaños de la estación ferroviaria de Mieres”.

Expone que, el 11 de febrero de ese año, se dirigía “a la estación de tren de Mieres para coger la línea Mieres-Pola de Lena finalizada (su) jornada

laboral. Terminado el cruce del puente, justo al cruzar el paso de peatones que da acceso a la estación (...), debido al mal estado de la vía pública” se cayó, sufriendo diversas contusiones y la fractura de los huesos de las muñecas. Hace referencia a la brutalidad del golpe, que la deja aturdida, siendo los viandantes que presenciaron el accidente quienes dan aviso a la Policía Local, que se persona y requiere la presencia de una ambulancia para su traslado al hospital. Tras describir el resultado de las sucesivas pruebas a las que se sometió en dos centros sanitarios, solicita “una indemnización acorde a las lesiones mencionadas”, además del mantenimiento de la vía pública.

Adjunta varias fotografías, de las que dos muestran un tramo de acera.

El informe clínico de Urgencias del Hospital, de fecha 11 de febrero de 2025, señala que la paciente acude por caída casual en la calle con traumatismo en pómulo, ambas manos y rodilla derecha, alcanzando como diagnóstico principal “contusión rodilla derecha./ Posible fisura extrema distal del radio./ Esguince metacarpofalángico de primer dedo bilateral”. Se le aconseja realizar más estudios y “acudir a la mutua de accidentes laborales para control evolutivo por tratarse de accidente *in itinere* según refiere”.

El informe del día 13 del mismo mes del Servicio de Radiodiagnóstico de la clínica privada -a la que fue derivada por su mutua de accidentes-, respecto al “tac muñeca simple”, indica que no se identifican líneas de fractura (...). Leves cambios degenerativos en articulación”. En cuanto al resultado de una “RM de muñeca y 1.º dedo de la mano derecha”, se alcanza el diagnóstico de “fractura de la apófisis estiloides radial./ Perforación del borde radial del fibrocartílago triangular./ Leve artrosis intercarpiana y trapecio-metacarpiana./ Edema del tejido celular subcutáneo del dorso de la mano./ Mínima tenosinovitis de los tendones extensores y flexores de los dedos” y “distensión de los ligamentos dorsales del carpo”.

2. Mediante oficio notificado a la interesada el día 21 de abril de 2025, se le requiere para que, en el plazo de diez días, aporte el informe médico de

valoración de daños corporales, conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, la identificación de testigos (nombre, apellidos, documento nacional de identidad y domicilio), el justificante de la intervención de la ambulancia, así como cuantos medios de prueba disponga, con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición.

Con fecha 24 del mismo mes, la reclamante presenta la siguiente documentación en respuesta al requerimiento: a) los partes médicos de baja por incapacidad laboral, los de confirmación y el de alta fechado el día 3 de abril de 2025. b) El informe de la Unidad de Coordinación del Programa Marco de Atención a Urgencias y Emergencias Sanitarias que refleja que una ambulancia, con soporte vital básico, acudió al lugar del accidente tras recibir una llamada el día 11 de febrero de 2025, a las 13:45 horas, por caída en la vía pública, y su traslado al hospital. c) La identificación de un testigo de los hechos. d) Un escrito con la valoración económica del daño.

Cifra la cuantía de la indemnización en nueve mil ochocientos sesenta y siete euros con cincuenta y ocho céntimos (9.867,58 €), que desglosa tomando como referencia el baremo de indemnizaciones en accidentes de circulación. Añade a esta valoración, para su sustento, un informe médico de la mutua de accidentes de trabajo, en el que consta la mejoría de la paciente, su deseo de incorporarse al trabajo y el alta médica.

3. El 29 de abril de 2025, el Subinspector de la Policía Local de Mieres suscribe un informe en el que se refleja lo expuesto por los dos agentes que acudieron al lugar de los hechos, quienes dejaron constancia de que el 11 de febrero de 2025, a las 13:40 horas, se desplazaron al lugar del accidente, identificando a la accidentada, quien "había resbalado en el lugar debido al mal estado de los baldosines allí existentes./ La señora presenta mareos, dolor intenso de rodilla,

rasguños en la parte derecha de la cara e inmovilización de las manos con motivo de la caída. Se solicita al momento ambulancia para traslado a centro hospitalario. No se identifican testigos en lugar”.

Se adjuntan varias fotografías que muestran la acera, de cerca y con cierta distancia, sin elementos de contraste o medición.

4. Con “fecha de registro” 30 de abril de 2025 e indicación de “documento firmado electrónicamente” -sin que conste por quien ni la fecha de la firma- figura incorporada en el expediente una “comunicación de inicio” en la que se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación en la “unidad competente”, la normativa aplicable a la tramitación del procedimiento, el plazo máximo de su resolución y notificación y el sentido del silencio administrativo.

Consta su puesta a disposición de la interesada mediante correo electrónico.

5. Con fechas 27 y 28 de mayo de 2025, respectivamente, dos funcionarios municipales, uno de los cuales es el Ingeniero de Obras del Ayuntamiento, firman electrónicamente un informe técnico, en el que se señala que “el día y la hora en la que ocurren los hechos (11 de febrero de 2025, al mediodía), hay un gran número de usuarios que utilizan el apeadero de RENFE (aproximadamente unos 1.500 viandantes) no teniendo constancia (de) que ninguno de ellos haya tenido algún percance en la acera referenciada./ Por otra parte, tal y como señala la interviniente, es usuaria habitual de este apeadero, por lo que se entiende que tiene constancia del estado en el que se encuentra el pavimento de la acera, puesto que circula por esa zona varias veces al día./ Además, es importante señalar que este Ayuntamiento tiene a un tercio de la plantilla del servicio de albañilería dedicada a la detección y reparación de pavimento de baldosa”, añadiendo que “se puede concluir que la demandante podría haber evitado pisar por el lugar exacto en el que se cayó, ya que es usuaria habitual de la acera del apeadero (...) y, por lo tanto, conocedora del estado de la

misma y del lugar en el que se encontraban las baldosas en las que se produjo el percance”.

6. Mediante oficio notificado a la interesada el 6 de junio de 2025, la Técnica de Administración General del Servicio de Patrimonio le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días.

El día 11 de junio, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que reitera sus pretensiones, afirmando que las pruebas aportadas permiten tener por acreditada la realidad de la caída, en cuanto a su lugar, fecha y hora y que su causa fue el estado deficiente de conservación de la acera, “circunstancia claramente constatada en las fotografías aportadas” y resalta que, “si bien las imágenes reflejan un estado general de deterioro, es relevante subrayar que en el punto exacto donde se produjo la caída, una de las baldosas se encontraba visiblemente suelta y desplazada, con un hueco de profundidad equivalente al espesor de la baldosa y del cemento que debiera fijarla, generando un desnivel superior a 3 cm”. Añade que el hecho de que transite habitualmente por la zona no incide en su deber de asunción del riesgo o en que deba “sortear irregularidades estructurales con potencial lesivo”. Indica que existen testigos presenciales del accidente.

7. Con fecha 15 de septiembre de 2025, la Técnica de Administración General del Servicio de Patrimonio emite un informe jurídico, en el que destaca que, “en el caso que nos ocupa, el desperfecto objeto de reclamación consistía en un leve desnivel en varias losetas, patología frecuente en las vías urbanas, perfectamente perceptible y evitable con una diligencia mínima. Dicho desperfecto no suponía por sí solo un obstáculo esencialmente peligroso, por lo que no representaba un riesgo extraordinario ni superaba los límites de seguridad que la conciencia social exige (...). Como puede extraerse del atestado policial y de las fotografías aportadas, el defecto era visible y no afectaba a todo el ancho de la acera, por lo que podía evitarse transitar por la

zona dañada. Asimismo, la caída se produjo a mediodía, con plena visibilidad, y en un área que la interesada recorría habitualmente, lo que implica que conocía el estado del pavimento, por lo que debía extremar sus precauciones”.

Concluye que “el daño sufrido no reviste carácter antijurídico, ya que deriva de un riesgo ordinario, previsible y evitable con una diligencia mínima. La conducta de la interesada interrumpe el nexo causal entre el servicio público y el accidente”, informando en el sentido de desestimar la reclamación y “notificar la presente resolución a la interesada”.

8. El 8 de octubre de 2025, la Técnica de Administración General del Servicio de Patrimonio suscribe propuesta de resolución en sentido desestimatorio, “por no haber resultado probada la relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento del servicio público municipal”, acordando “suspender el plazo máximo de resolución del expediente por el tiempo que medie para la emisión” del dictamen del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

9. El 8 de octubre de 2025, el Alcalde de Mieres suscribe, con la firma de la Secretaria, un decreto de remisión de la propuesta de resolución al Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en el que, además, resuelve “desestimar la reclamación”, “no reconocer el derecho de” la reclamante “a recibir una indemnización”, junto con la suspensión del plazo de resolución.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de octubre de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres, objeto del expediente núm., adjuntando, a tal fin, un acceso al expediente electrónico.

El día 15 de diciembre de 2025 se remite a este Consejo Consultivo la Resolución de la Alcaldía de 12 de diciembre de 2025, en la que se advierte que

“el pronunciamiento del Consejo Consultivo debe ser previo a la resolución (...) por lo que no debió procederse, en este supuesto, a desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial en tanto no recaiga Dictamen del Consejo Consultivo”, por lo que decide revocar la Resolución de la Alcaldía de 8 de octubre de 2025, “proponer para desestimar la reclamación presentada”, remitirla a este órgano consultivo y “suspender el plazo máximo de resolución” del procedimiento.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mieres, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Mieres está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC) dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de marzo de 2025 y la caída, de la que trae origen, acaeció el día 11 de febrero de ese mismo año, por lo que, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año, legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos determinadas irregularidades en la instrucción del procedimiento. En primer término, se remite a la interesada un requerimiento de “subsanción y mejora”, indicando que la reclamación “no contiene todos los extremos a los que se hace referencia en los artículos 66 y 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por ello, le informamos de que deberá aportar” la documentación que se expresa, “con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición”.

Sobre la documentación justificativa que se le pide que aporte, se observa que este requerimiento debió librarse como de “mejora”, sin anudar el

desistimiento a su desatención, dado que su omisión no obsta la tramitación del procedimiento ni el pronunciamiento sobre el fondo. Esto resulta aplicable a la identificación de testigos o al parte de intervención de la ambulancia. Respecto a la evaluación económica, el artículo 67.2 de la LPAC exige su aportación "si fuera posible", sin que su ulterior determinación obstaculice, en modo alguno, la continuación de la tramitación. Con mayor énfasis, debe objetarse que se pretendan aunar los efectos de la falta de subsanación, cuando procede, a la falta de presentación de un "informe médico de valoración de daños corporales conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación", que no constituye un requisito legal, ya que hace referencia a un método de valoración de uso común no imperativo y que conlleva compeler a la ciudadana a contratar la prestación de un servicio -con el consiguiente desembolso- para ejercer sus pretensiones frente a la Administración.

Asimismo, se observa que no consta en el expediente que se haya comunicado a la reclamante la designación de instructor, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

Llama la atención que, exigiéndose la presentación de testigos y aportados los datos de una, se opte por omitir la práctica de la prueba testifical sin justificarlo en el procedimiento. Ahora bien, en este caso, en el que, además, la reclamante no solicita expresamente la toma de declaración ni alega indefensión -aunque en las alegaciones que presenta en el trámite de audiencia menciona la existencia de testigos, aportando nuevamente aquellos datos-, dado que hay elementos suficientes para resolver sobre el fondo, no cabe acordar la retroacción a los efectos de que se complete la instrucción.

En tercer lugar, ha de señalarse que el informe emitido por la Policía Local, aunque incorpora unas imágenes del lugar de los hechos, no aporta una medición, siquiera aproximada, de las irregularidades que fotografía. En este punto hemos de reiterar, tal y como indicamos en la Memoria de 2022, que, en este tipo de procedimientos, deben incorporarse al expediente las referencias métricas de la irregularidad denunciada, con lo que se evita tener que recurrir a la valoración subjetiva, bien de imágenes -aportada por quienes reclaman o por los propios servicios afectados- que no avalan una medición exacta o nítida. Así, los partes instruidos por la fuerza pública, cuando existan, o el informe del servicio responsable no solo han de describir de forma precisa la entidad del desperfecto, sino que deben aportar al efecto algún elemento objetivo de medición o contraste; e incluso cuando tal medición no se haya efectuado, el informe del servicio responsable puede ofrecer elementos que justifiquen una valoración por referencia del defecto, pues obran en su poder datos sobre los grosores de las capas de aglomerado asfáltico, morteros, losetas y demás elementos de la vía pública que facilitan en muchos casos, aún tiempo después de reparado, concretar el alcance del deterioro que se pretende evaluar. Ahora bien, pese a la trascendencia de dicha irregularidad, entendemos que procede continuar con el examen del asunto sometido a nuestra consulta.

En cuarto lugar, estimamos oportuno recordar que la propuesta de resolución debe ser emitida por la persona que instruye el procedimiento y no por el titular del órgano competente para resolver. Conforme el artículo 81.2, segundo párrafo, de la LPAC "el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91, o, en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podría terminar convencionalmente el procedimiento". En este procedimiento, se suceden una primera propuesta de resolución, seguida de una resolución suscrita por el Alcalde -órgano competente para resolver-, que es revocada y dejada sin efecto mediante decreto. Este decreto, que hubiera

podido limitarse a anular la resolución que se había adoptado antes de la solicitud de dictamen a este órgano consultivo, contempla el sentido de la resolución según el sentir del órgano que habrá de adoptarla, señalando que acuerda “remitir la presente propuesta de resolución al Consejo Consultivo del Principado de Asturias”, todo lo cual, en suma, contraviene la ley.

Finalmente, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, había vencido el plazo de seis meses para adoptar y notificar una resolución expresa establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, lo que no resulta óbice para su adopción, conforme lo previsto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) del mismo cuerpo legal.

Resta todavía detenerse ante los sucesivos acuerdos de suspensión del plazo para resolver. El primero se acuerda el 8 de octubre de 2025, mediante resolución posteriormente revocada por el decreto de 12 de diciembre de 2025, que reitera el acuerdo sobre suspensión del plazo máximo de resolución del procedimiento, acordando su notificación a la interesada. El artículo 32.3 de la LPAC consagra que, “en ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”. Iniciado el procedimiento el 3 de marzo de 2025, tal acuerdo resulta extemporáneo, no produciendo efecto alguno.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que "Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de una caída, que la reclamante padece al caminar por una acera cuando se dirige hacia el paso de cebrera de acceso a la estación de tren de Mieres, por el camino que transita a diario al salir de trabajar y regresar a su domicilio.

La documentación obrante en el expediente permite tener por acreditada la caída en la zona indicada y en la fecha y momento referido por la reclamante, dado que terceras personas dan aviso a la Policía Local, que informa de tales hechos y documenta el estado de la vía pública, además de requerir la presencia de una ambulancia que traslada a la afectada a un centro hospitalario. Los informes médicos acreditan, por su parte, la efectividad de las lesiones alegadas.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si, en el referido accidente, se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria" y el artículo 26.1, apartado a) del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso y entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del

Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Por otra parte, es doctrina constante de este Consejo que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios inherentes a esa acción; singularmente, el peatón debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al deambular por una zona, pudiendo hacerlo por otra (por todos, Dictamen Núm. 25/2021).

Para determinar si la Administración ha cumplido o no con las obligaciones que le competen -en cuanto al adecuado mantenimiento de la vía pública-, debemos analizar qué provoca la caída de la reclamante y, en su caso, el alcance del desperfecto al que se achaca.

El escrito de reclamación describe las circunstancias de la caída del siguiente modo: "Terminado el cruce del puente, justo al cruzar el paso de peatones que da acceso a la estación (...), debido al mal estado de la vía pública". Las fotografías que aporta, sin embargo, parecen referirse a un tramo de acera existente entre dos pasos de cebra, el del puente y uno de los de acceso a la estación. Por su parte, los agentes de la Policía Local que socorren a la reclamante indican en aquella fecha que "había resbalado en el lugar debido al mal estado de los baldosines allí existentes". En el trámite de audiencia, la reclamante considera que las fotografías previamente aportadas constatan el deficiente estado de la acera y añade que "es relevante subrayar que en el punto exacto donde se produjo la caída, una de las baldosas se encontraba visiblemente suelta y desplazada, con un hueco de profundidad equivalente al espesor de la baldosa y del cemento que debiera fijarla, generando un desnivel superior a 3 cm." Debe destacarse que ni en la descripción de los hechos -que resulta lacónica, al destinarse todos los esfuerzos argumentativos a explicar el alcance del daño padecido y no su origen-, ni en ninguna de las imágenes

aportadas al procedimiento se identifica el punto exacto de la caída por tropiezo o resbalón.

Las imágenes aportadas -unas por la interesada y otras por la Policía Local- muestran un tramo de acera, pequeño, de necesario transcurrir para acceder al paso de cebra que desemboca en la zona de la entrada a la estación de ferrocarril, sin obstáculos, con un aparentemente aceptable estado de conservación general, en el que algunas losetas están desniveladas. A falta de medición alguna, simplemente cabe apreciar, a la vista de las imágenes disponibles, que a una única baldosa le falta un pequeño trozo por rotura en una esquina y que otras presentan cierto desnivel, en ningún caso superior al grosor de la pieza, estando todas perfectamente juntas.

En tal contexto, aunque consideremos acreditados el accidente y las lesiones derivadas de él, la reclamante, sobre quien recae la carga de la prueba, no ha explicitado suficientemente la mecánica de la caída -o resbalón-, ni ha indicado el punto exacto de la vía donde se produjo, sin aportar mediciones ni descripciones que permitan valorar un concreto desperfecto y, con ello, la actividad desplegada por la Administración en el cumplimiento de sus funciones.

De hecho, la concreción de la mecánica de la caída y la influencia en esta del deterioro viario se fundamentan exclusivamente en las declaraciones de la propia interesada, de quien podemos presumir que es la persona que, en el lugar de los hechos y tras producirse la caída, indica a los agentes que resbaló y luego afirma haber tropezado. Tales manifestaciones, sin aportar los elementos a que estamos haciendo referencia, no permiten entrar a valorar el alcance de los desperfectos que refiere. Frente a ello, las imágenes aportadas no nos permiten considerar acreditada la presencia de deterioros en la zona determinantes de generar la responsabilidad de la Administración municipal.

Así pues, nos encontramos ante un lamentable accidente, pero sin que exista prueba suficiente para sustentar su vinculación con el funcionamiento del servicio público, por cuanto resulta imposible concretar qué incidencia pudo

haber tenido el desperfecto viario, si es que la tuvo, sobre la caída. Al respecto, este Consejo Consultivo viene sosteniendo que “cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia de prueba es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante (...) e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración” (por todos, Dictamen Núm. 76/2022).

Debemos aclarar, en línea con lo ya expuesto, que aun en el supuesto de que hubiese quedado acreditado el relato fáctico sostenido por la reclamante, la posición de este Consejo habría de ser igualmente desestimatoria de la pretensión resarcitoria formulada, dado que las fotografías incorporadas al expediente no permiten apreciar desperfectos de magnitud significativa y con entidad suficiente para elevarlo a una infracción del estándar de conservación exigible en la calzada.

Asimismo, según consta, ni la climatología en esa fecha era adversa (lo que podría haber actuado como factor entorpecedor para el cuidado a la hora de deambular por la vía pública) ni existían elementos que impidiesen o dificultasen la percepción del estado de la zona afectada por el deterioro, aparentemente el propio de desgaste por el uso -que la interesada transita cada día, como mínimo, al acabar su jornada laboral- y tampoco hay constancia de otros siniestros que pongan de manifiesto la potencialidad lesiva de la deficiencia viaria situada en una zona de paso obligado para unas 1.500 personas al día, usuarias de los servicios ferroviarios. En este contexto, a la vista del informe técnico y de las fotografías aportadas por la reclamante, hemos de concluir que no se aprecia infracción de los deberes de conservación de las vías públicas. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se

convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES.